



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 11 de febrero de 2020.

RESOLUCIÓN CDyA N° 3/2020

VISTO:

El expediente TEA N° A-01-00010983-1/2018 caratulado "
 s/ Denuncia (c/)"-

CONSIDERANDO:

Que el 09/10/2018 , prosecretario de la Mesa Receptora de Escritos de la Secretaría General Contencioso Administrativo y Tributario, denunció una "*gravísima situación*" con relación al agente (LP), solicitó se tomen las medidas pertinentes y se lo suspenda de forma urgente. En tal sentido, expresó que el agente es escribiente en dicha oficina desde el 23/12/2014 y que siempre mantuvo una conducta negativa que se fue agravando con el transcurso del tiempo "*...hasta llegar al punto tal que su presencia impide el normal funcionamiento de las labores del resto de sus compañeros y compañeras de trabajo y de sus superiores*".

Que además, señaló que se comportó de manera violenta, con faltas de respeto constantes hacia sus compañeros y compañeras, desobedeciendo las indicaciones de trabajo de sus superiores, traduciéndose en una falta de compromiso con su trabajo, y negligencia en torno a las tareas encomendadas.

Que agregó que incurrió en inasistencias injustificadas los días 18/04, 19/04 y 20/04, el 11/05, el 07/08, 29/08, 30/08 y 31/08, y el 13/09, 14/09, 21/09, 26/09, 27/09 y 28/09 de 2018, y posteriormente, en forma continuada desde el 02/10/2018. Manifestó que se comunicó con el agente en dos oportunidades vía correo electrónico oficial "*...intimándolo a que retorne a cumplir sus funciones, sin haber tenido hasta el momento novedades...*".

Que por último, acompañó como prueba documental copia de las planillas en las que constan las inasistencias, impresiones de los correos electrónicos mencionados y copia del acta de la asamblea de representantes de SITRAJU-CABA que



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

decidió la expulsión del denunciado de dicho gremio. Finalmente, ofreció como testigos a [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], agentes de la Mesa Receptora de Escritos.

Que el 19/10/18, el denunciante se presentó ante la Secretaría de la Comisión a fin de ratificar su presentación, en los términos del art. 22 del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial (Res. CM N° 19/2018).

Que a partir de lo requerido por la Presidencia de esta Comisión, de en uso del art. 25 del Reglamento Disciplinario, el 26/10/2018, por Memo N° 5051/18, el Director General de Factor Humano, adjuntó un listado de las licencias requeridas por el agente registradas en el sistema de licencias XPAY, copia de las planillas de inasistencias remitidas por la Mesa Receptora de Escritos en lo CAyT, que dan cuenta de las ausencias desde el mes de abril de 2018 a la fecha de la respuesta, copia de las notas de intimación realizadas respecto del período 16 al 20/04/2018 inclusive y 11/05/2018, 07/08/2018, 29 al 31/08/2018, 13 y 14/09/2018, y 02 y 03/10/2018, copia de la nota de descuento de los días 18 al 20/04/2018 inclusive y, por último, informó que el agente se encuentra solicitando médico laboral desde el 19/10/18, teniendo nuevo control médico el 26/10/18.

Que a requerimiento de la Presidencia de la Comisión, en el marco de lo establecido por el precitado art. 25, declararon el 31/10/2018 [REDACTED] y [REDACTED]; y el 09/11/2018, Romina Feola.

Que con los elementos colectados a esa instancia, el 14/12/2018 esta Comisión por Res. CDyA N° 08/18 resolvió disponer la apertura de un sumario administrativo a efectos de investigar los hechos denunciados contra el agente [REDACTED]. Con respecto al objeto del sumario, se señaló que el agente "...no habría justificado sus inasistencias los días 18, 19 y 20 de abril de 2018..." y conforme los testimonios, además, habría incurrido en conductas encuadradas como faltas leves y/o graves por el Reglamento Disciplinario aplicable, en los incisos 1 -desobediencia a los superiores-, 4 -inasistencia injustificada-, 7 -negligencia grave en el ejercicio de la función- y 8 -incumplimiento reiterado de normas procesales o reglamentarias- del artículo 70 y en los incisos 1 -incumplimiento reiterado del horario de trabajo-, 2 -inasistencia injustificada que no supone falta grave-, 3 -incorrección en el trato con superiores y compañeros- y 4 -incumplimiento de obligaciones y deberes establecidos por la reglamentación vigente- del artículo 69; y que no cumplió los deberes de los empleados, establecidos en los artículos 26 y



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

28 del Reglamento Interno del Poder Judicial (Res. CM N° 170/2014) y en el artículo 31 del Convenio Colectivo de Trabajo del Poder Judicial (Res. Pres. N° 1259/2015).

Que, asimismo, se resolvió el traslado preventivo del agente en los términos del art. 101 del Reglamento Disciplinario y comunicar lo resuelto a la Presidencia del Consejo con carácter urgente, *"...haciéndole saber que desde la Comisión de Disciplina se monitoreará el clima de trabajo a partir de la incorporación de ~~XXXXX~~ en la nueva dependencia que se le asigne, debiendo su superior jerárquico remitir informes mensuales a tal fin"*.

Que se envió cédula de notificación al sumariado con la apertura del sumario, al domicilio declarado por el agente en su legajo, la cual fue recepcionada el 28/12/2018. También se le envió notificación a la dirección donde requirió médico laboral, la cual fue recibida el 26/12/2018.

Que ante el requerimiento del Jefe del Departamento de Sumarios del Área Jurisdiccional, el 12/02/2019, el Jefe de Departamento de Relaciones Laborales remitió copia certificada del legajo del sumariado, el listado del personal de la Mesa Receptora de la Secretaría General CAyT e informó, mediante Memo N° 1638/19, que ~~XXXXX~~ *"...ha solicitado médico laboral desde el día 19 de octubre de 2018 y hasta el día 27 de diciembre de 2018, fecha en la que debía presentarse en los consultorios de la empresa Alfa Médica ya que tenía programado un control médico, pero hasta el momento no se ha presentado. Debido a esta situación con fecha 21 de enero de 2019 se le envió médico laboral a su domicilio a fin de constatar su estado de salud siendo el informe del médico laboral: 'verificar datos, domicilio incorrecto. Informan en domicilio dado que se mudó (...)"*.

Que también sostuvo que el 31/01/2019 se enviaron cartas documento, tanto al domicilio registrado en su legajo como donde solicitó el médico laboral, intimándolo a presentarse en el plazo de 48 hs. en los consultorios de Alfa Médica; y que el 05/02/19 se recibió en el último domicilio, por el encargado del edificio, no obstante, de acuerdo a lo informado por Correo Argentino no se pudo notificar en el domicilio registrado en el legajo. Destacó que a la fecha no se recibió respuesta y que ~~XXXXX~~ *"...aún no ha procedido a realizar el trámite administrativo de solicitar la licencia por enfermedad, por lo cual actualmente no tiene concedida licencia alguna para las fechas ut supra mencionadas"*.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Que, a su vez, comunicó que el 04/02/2019 ingresó el trámite N° A-01-00001850-9/19 por el cual el agente solicita licencia por motivos particulares a partir del 01/02/2019 hasta el 01/02/2020 a fin de estudiar, en Inglaterra, inglés con especialización jurídica y económica y visitar familiares en Dinamarca. No obstante, el pedido se devolvió el 08/02/2019 a efectos que fuera elevado por la vía jerárquica correspondiente, lo cual -a ese momento- no había ocurrido.

Que por el período requerido, manifestó que según los registros obrantes en la Oficina de Licencias y Control de Presentismo, los días injustificados son *“18 al 20 de abril de 2018, 11 de mayo de 2018, 07 y 29 al 31 de agosto de 2018 inclusive, 13 y 14 de septiembre de 2018, y 02 y 03 de octubre de 2018”*, los cuales fueron descontados.

Que el 13/02/2019 el 2° Jefe del Departamento de Sumarios del Área Jurisdiccional, dejó constancia de haberse comunicado telefónicamente con el Secretario General de la Cámara CAyT, quien le manifestó que [REDACTED] no concurrió nuevamente a la oficina, no pudo ser contactado telefónicamente, y en punto a la notificación del traslado preventivo al Cuerpo Móvil del Poder Judicial, expresó que *“se le hizo llegar tal novedad mediante el correo electrónico institucional”*.

Que el 06/03/2019 prestaron declaración testimonial ante el Jefe de Departamento de Sumarios, [REDACTED] y [REDACTED], el 11/03/2019 comparecieron los testigos [REDACTED] y [REDACTED] y el 12/03/2019 declararon [REDACTED] y [REDACTED].

Que en respuesta a lo requerido por la instrucción, el 18/03/2019 se incorporó la nota enviada oportunamente por la titular del Juzgado CAyT N° 21, en la cual expusiera los motivos por los cuales el 08/09/14 se opuso formalmente a la confirmación en el cargo de escribiente de [REDACTED] en la dependencia a su cargo.

Que se agregó copia de las constancias incorporadas en el TEA N° A-01-00001850-972019, del cual surge que el 14/12/2018 [REDACTED] solicitó a la Secretaría General de Cámara CAyT licencia por motivos particulares. Asimismo, consta el Memo N° 1444/19 producido por el Jefe del Departamento de Relaciones Laborales, dirigido al Jefe del Departamento Legal de la Oficina de Administración y Financiera, área de la cual depende el Cuerpo Móvil del Poder Judicial de la CABA, en la que revista el agente a partir del traslado



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

dispuesto. Dicho Memo reproduce la información brindada a la instrucción a través del Memo N° 1638/19 *ut supra* reseñado.

Que fue agregado, a su vez, el Proveído N° 481/19 mediante el cual el Jefe de Departamento Legal de la Oficina de Administración y Financiera puso en conocimiento de esta Comisión y de la Presidencia del Consejo que el sumariado no se presentó en esa dependencia y que se le realizaron reiterados y numerosos llamados al teléfono indicado en el legajo, sin obtener respuesta alguna.

Que a continuación, el mismo Jefe de departamento, por Memo N° 5409/19 informó que al 25/04/2019 [REDACTED] no se presentó al Cuerpo Móvil imposibilitando la evaluación de su perfil para una adecuada asignación de tareas. Por otra parte, reiteró que en el TEA N° A-01-00001850-9/2019 -en trámite ante esta Comisión- se hallaba agregado un pedido de licencia por motivos particulares desde el 01/02/2019 hasta el 01/02/2020 formulado por el agente, pendiente de resolución por la Presidencia del Consejo.

Que, por su parte, el 30/04/2019, a través del Memo N° 5643/19, el Secretario Letrado de la Presidencia, siguiendo instrucciones del Presidente, comunicó al Departamento de Sumarios que como [REDACTED] no se presentó en la Oficina de Administración y Financiera a fin de que se le otorguen tareas, se solicitó se arbitren los medios necesarios para suspender de forma provisoria el pago de haberes, hasta que se resolviera su situación disciplinaria. Con respecto al pedido de licencia por motivos particulares, aclaró que se difirió su tratamiento.

Que ante el requerimiento mediante el Proveído N° 689/19 el Jefe de Departamento Legal de la Oficina de Administración y Financiera solicitó a la Dirección General de Factor Humano la suspensión provisoria el pago de haberes de [REDACTED] hasta que se resuelva su situación del mismo.

Que el día 03/05/2019, se presentó, ante la Mesa de Entradas de este Consejo de la Magistratura, el abogado [REDACTED], acompañando copia simple de poder general judicial que habría sido otorgado a su favor por [REDACTED], ante notario del Colegio de Cataluña, España, el 30/01/2019. Asimismo, constituyó domicilio procesal y solicitó que se le concediera vista del presente expediente.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Que de acuerdo a dicho documento el citado fijó allí su residencia y confirió “...PODER GENERAL JUDICIAL (...) a favor del Doctor [REDACTED] (...) para que en su nombre y representación, y actuando en forma conjunta, separada, alternativa o indistinta, intervenga en defensa en los juicios pendientes o futuros de cualquier naturaleza, fuero y jurisdicción, en que el mandante sea parte legítima como actor, demandado, o en cualquier otro carácter...”. Puede observarse que el poder habría sido firmado ante el notario [REDACTED] – [REDACTED] y certificado en Barcelona el 01/02/2019 y apostillado ante el Notariado de Europa por [REDACTED] Tesorero bajo el número N5301/2019/005182.

Que el 06/05/2019, la instrucción difirió la concesión de vista requerida hasta el momento en que fueran subsanados defectos de forma de la presentación ya que solo se adjuntó copia simple del poder general judicial “...cuya veracidad y vigencia no fue asumida por el letrado apoderado, ni fueron suscriptas sus copias a tal fin...”.

Que el 03/06/2019, la Comisión de Disciplina y Acusación, por Res. CDyA N° 6/2019, resolvió la ampliación del objeto del sumario, cuya apertura se ordenó mediante Resolución CDyA N° 8/2018. En tal sentido, luego de reseñado el sustento fáctico, el acto en cuestión expresó que “...de los informes remitidos por la autoridad responsable del Cuerpo Móvil dependiente de la Oficina de Administración y Financiera, se desprende que el agente sumariado no se presentó nunca para ponerse a disposición de dicha oficina a los fines de la asignación de las nuevas tareas. Sumado a ello (...) se presentó en el expediente mediante apoderado, y dicho poder tiene apostillado internacional otorgado ante autoridades notariales de la ciudad de Barcelona, España, donde consta que tiene su residencia habitual en esa ciudad, lo que resultaría, a criterio de esta instrucción, incompatible con la vigencia de una relación de empleo público”.

Que lo resuelto precedentemente, se notificó por cédula dirigida a [REDACTED] al domicilio con carácter constituido sito [REDACTED] el 28/06/2019.

Que el Instructor, el 18/07/2019, ordenó a la Dirección General de Factor Humano intimar al sumariado a que se presente a trabajar en el plazo de 48 hs., bajo apercibimiento de considerarlo incurso en abandono de trabajo, mediante cédula dirigida al domicilio constituido en su legajo y al domicilio legal de quien dijo ser su apoderado. Las cédulas en cuestión fueron diligenciadas el 19/07/2019.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Que el 22/08/2019 por Memo DGFH N° 292/19 la Dirección General de Factor Humano indicó que [REDACTED] "...hasta el día de la fecha no se ha presentado a prestar funciones, ello según lo informado por el área del Cuerpo Móvil del Poder Judicial y según los Registros de la Oficina de Licencias y Control de Presentismo de esta Dirección".

Que el 04/09/2019 el instructor emitió el dictamen de formulación de cargos previsto en el art. 111 del Reglamento Disciplinario. Luego de reseñar los antecedentes del caso, manifestó que correspondía dirimir si el comportamiento del agente [REDACTED] resultaba pasible de reproche disciplinario, es decir, si encuadraba en el tipo previsto en el reglamento aplicable como abandono de servicio y, si era dable hacer efectivo el apercibimiento por el que hubiera sido intimado, es decir, la sanción de cesantía.

Que a ese momento consideró que de las pruebas reunidas se desprendía:

- 1) Que el desempeño laboral del sumariado en la Mesa Receptora de Escritos de la Secretaría General CAyT originó una denuncia en su contra efectuada por el titular del área, por considerar su comportamiento contrario a sus funciones, al cumplimiento de horarios, a la solidaridad y buen trato hacia sus compañeros y al respeto a sus superiores;
- 2) Que el sumariado solicitó médico laboral desde el 19/10/2018 hasta el 27/12/2018, fecha en la que debía presentarse para un control médico programado al cual no se presentó nunca;
- 3) Que enviado por tal motivo un médico laboral a su domicilio a fin de que constatará su estado de salud, no pudo ser ubicado toda vez que "el domicilio era incorrecto y que se había mudado";
- 4) Que tampoco solicitó las licencias por enfermedad siguiendo el procedimiento de rigor y no tuvo concedida licencia alguna para las fechas mencionadas;
- 5) Que no siguió la vía jerárquica para solicitar una licencia por motivos particulares para el período comprendido entre el 01/02/2019 y el 01/02/2020;
- 6) Que ordenado el traslado preventivo provisorio, el sumariado no se presentó ante la Oficina de Administración y Financiera para que evaluaran su perfil y le asignaran tareas;
- 7) Que el sumariado otorgó un poder especial a un abogado argentino para actuar en su representación que da cuenta de que su residencia actual es España;
- 8) Que a pesar de haber sido debidamente intimado a presentarse a trabajar bajo apercibimiento de considerarlo incurso en abandono de trabajo, no lo hizo.

Que sostuvo la aplicación del Convenio Colectivo General de Trabajo en lo referido a las obligaciones de los empleados, en particular, las previstas en el artículo 31, incisos c), e), h), i) y l) y, en base a ello, formuló cargo contra [REDACTED] por considerarlo incurso en abandono de servicio, conforme a lo normado por el inciso 5) del



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

artículo 70 del Reglamento Disciplinario. Seguidamente, ordenó correrle traslado por el término de diez (10) días para que efectuara su descargo.

Que el agente fue notificado al domicilio constituido en su legajo, sito en la calle Galicia 2260 mediante cedula de notificación diligenciada el 06/09/2019, así como también, en el último domicilio en el que solicitó médico el 10/09/2019 y domicilio legal de quien dijo ser el apoderado, el 09/09/2019.

Que el 04/10/2019 el instructor emitió el informe final previsto en el art. 115 del Reglamento Disciplinario, en atención a que había transcurrido el plazo concedido al sumariado para formular su descargo. Allí concluyó que *"...en tanto no hubo planteos ni presentaciones que conmovieran las afirmaciones y la imputación incluidas en el dictamen de cargos obrante a fs. 243/248, entiendo que el sumariado se encuentra incurso en abandono de servicio. En virtud de ello considero que corresponde aplicar sanción disciplinaria de cesantía al agente [REDACTED], en atención a que su comportamiento configuró el tipo previsto por el inciso 5 del artículo 70 (faltas graves) del Reglamento Disciplinario, es decir, el abandono de servicio"*. En consecuencia, ordenó correr traslado al sumariado en los términos del art. 116 del Reglamento Disciplinario para que alegase por escrito sobre el mérito de la prueba por el término de diez (10) días.

Que fue notificado por cédula diligenciada el 31/10/2019 al domicilio declarado en su legajo, con carácter constituido sito en Galicia 2260 de esta Ciudad, así como también, en el último domicilio en el que solicitó médico y al domicilio legal de quien dijo ser el apoderado, el 31/10/2019.

Que el 13/11/2019 el abogado [REDACTED] presentó un recurso de reconsideración con apelación y jerárquico en subsidio contra el informe final de instrucción. Expresó: *"Solicito su reconsideración a fin de que se abstenga el GCBA, de aplicar la conclusión y previsiones reglamentarias señaladas en sus consideraciones, atento su ilegalidad inconstitucionalidad, y su irracionalidad y las declare nulas de nulidad absolutas por ser estas manifiestamente irrazonables, ilegales, y contrarias a normas constitucionales y supranacionales, todo, por los fundamentos de esta presentación"*. Por todo lo expuesto, impugnó los actos administrativos contenidos en *"...la conclusión llegada"* y el informe final, y solicitó su nulidad por considerarlo viciado.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Que el 19/11/2019 la Prosecretaria de la Comisión de Disciplina y Acusación dio vista a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, conforme el art. 117 del Reglamento Disciplinario.

Que el servicio jurídico permanente del Consejo de la Magistratura emitió el Dictamen DGAJ N° 9409/19 en el que concluyó: *"...el sumario administrativo llevado a cabo en este expediente, con respecto al agente [REDACTED], se realizó de conformidad con el marco normativo aplicable y, por lo tanto, corresponde nuevamente la intervención de la Comisión de Disciplina y Acusación a fin de dictar el acto administrativo definitivo, en los términos del artículo 117 del Reglamento Disciplinario"*.

Que, llegado el momento de concluir el presente sumario y, luego de analizados los elementos colectados en instrucción, es posible anticipar, que esta Comisión de Disciplina y Acusación encuentra comprobado el cargo formulado por la instrucción al agente [REDACTED] y, como consecuencia de ello, configurado el abandono de servicio, en los términos del artículo 70, inc. 5) del Reglamento Disciplinario.

Que ante todo, es preciso aclarar que no escapa a las consejeras integrantes de esta Comisión que el presente procedimiento disciplinario tuvo como objeto - de conformidad con las Res. CDyA N° 08/18 y 6/19- investigar, además del abandono de servicio, otros hechos denunciados por el prosecretario administrativo de la Mesa Receptora de Escritos Judiciales, también susceptibles de encuadrar en faltas administrativas. No obstante, advirtiendo que al momento de formular cargos al sumariado, el instructor únicamente los acotó al abandono de servicio, a los fines de garantizar el debido proceso - integrado por el principio de congruencia y el derecho de defensa-, la determinación de la responsabilidad disciplinaria del agente se circunscribirá a la falta efectivamente imputada.

Que sentado ello, cabe advertir que de la investigación surge que [REDACTED] inasistió sin justificación alguna y en forma continuada desde el 19/10/2018 a su puesto de trabajo en la Mesa Receptora de Escritos de la Secretaría General CAyT, y a partir del 27/12/2018 en el Cuerpo Móvil del Poder Judicial dependiente de la Oficina de Administración y Financiera, área a la que fue trasladado preventivamente en virtud de la Res. CDyA N° 08/2018 y de las Res. Pres. N° 1179/2018 y 87/2019.

Que ello se desprende, por un lado, del Memo N° 1638/2019 del 12/02/2019 producido por la Dirección General de Factor Humano en el marco de la



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

investigación desplegada, donde se informó que si bien el agente solicitó médico laboral desde el 19/10/2018, no concurrió a un control médico previsto para el 27/12/2018 y tampoco procedió a realizar nunca el trámite administrativo de licencia por enfermedad, con lo que no obtuvo la debida concesión formal de licencia alguna desde entonces. De dicha pieza también surge que si bien el 31/01/19 se le envió C.D. tanto al domicilio registrado en el legajo, como al domicilio donde solicitó médico laboral, intimándolo a presentarse en el plazo de 48hs. en los consultorios de Alfa Médica, no tuvieron respuesta por parte del sumariado.

Que por su parte, del Proveído N° 481/19 y del Memo N° 5409/19 producidos por la oficina de Administración y Financiera e incorporados en la instrucción quedó acreditado que el agente nunca se presentó ni se puso a disposición del Cuerpo Móvil del Poder Judicial. Ello así, pese a que -no es menor señalar- se encontraba debidamente notificado del traslado preventivo mediante cédula dirigida al domicilio denunciado en su legajo y también mediante su correo electrónico institucional.

Que idéntica información surge del Memo N° 1444/19 del Departamento de Relaciones Laborales (incorporado en el TEA N° A-01-00001850-972019).

Que por otra parte, a requerimiento del Instructor, la Dirección General de Factor Humano el 19/07/2019 notificó -tanto en el domicilio constituido en su legajo, como en el domicilio constituido por quién alegó ser su apoderado- debidamente al sumariado para que se presente en su puesto de trabajo en el plazo de 48 hs. No obstante, conforme se desprende del Memo N° 292/19 de la dependencia indicada, a la fecha del informe -22/08/2019- aún no había concurrido.

Que el número de inasistencias sin justificación comprobadas y la continuidad de las mismas forman la convicción de esta Comisión que incurrió en la falta grave delineada por el inciso 5) del art. 70 del Reglamento Disciplinario consistente en abandono del servicio.

Que en efecto, atento que por un período -a la actualidad- de más de un año ininterrumpido, el sumariado no cumplió con la obligación esencial consistente en prestar personalmente el servicio y no tramitó debidamente la justificación de sus inasistencias en los términos previstos reglamentariamente en el Capítulo IV del Convenio General del Trabajo del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y en tal sentido, incumplió con los deberes señalados en los incisos c) y e) del art. 31 de la norma citada.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Que dicho art. establece: *“Los empleados, además de las obligaciones propias de su función, deben cumplir con los siguientes deberes... c) “Prestar personal y eficientemente el servicio en las condiciones de tiempo, forma, lugar y modalidad determinados por la autoridad competente;... e) Cumplir el horario establecido y, en caso de ausencia o imposibilidad de asistencia dar aviso inmediato al/la superior jerárquico/a en el servicio”*. Dichos deberes se encuentran replicados en el artículo 26 del Reglamento Interno.

Que la relación de empleo público, a los fines de salvaguardar la administración de justicia, impone al agente la carga o deber esencial de prestar servicio o función para la que fue designado, en las condiciones y con los alcances establecidos en el marco normativo aplicable al que voluntariamente se somete y como contraprestación recibe una remuneración mensual.

Que esta regla admite las excepciones contempladas en la misma normativa, por caso licencia anual ordinaria, licencia médica, licencia por motivos particulares, entre otros. Sin embargo, ~~XXXXXX~~ no cumplió con ninguna de las excepciones que la reglamentación le concede y unilateralmente decidió, primero, dejar de concurrir a la Oficina de la Mesa Receptora de Escritos de la Secretaría General CAyT en la que revistaba y, luego no presentarse al Cuerpo Móvil del Poder Judicial, poniendo en crisis el normal funcionamiento de ambas dependencias.

Que no obsta la conclusión arribada la circunstancia de que el agente hubiere solicitado el 14/12/2018 licencia por motivos particulares desde el 01/02/2019 al 01/02/2020, tal como surge del TEA A-01-00001850-9/2018.

Que en efecto, tal como señaló la instrucción, no puede soslayarse que el pedido en cuestión no había respetado oportunamente la vía jerárquica, y por otra parte, fue presentado en la misma fecha en que se dispuso la apertura del presente sumario y el traslado preventivo del agente, mediante Resolución CDyA N° 08/2018.

Que sobre ello parece importante aclarar que la sola presentación de un pedido de licencia no resulta suficiente como para tenerla por concedida sino que para ello se requiere de un acto administrativo que expresamente manifieste la voluntad de, en este caso, la Presidencia del Consejo de la Magistratura para habilitar al agente a dejar de concurrir



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

justificadamente. Ello así, en los términos establecidos por el artículo 65 del Convenio Colectivo General de Trabajo y de su par, el artículo 61 del Reglamento Interno.

Que a mayor abundamiento, cabe recordar que la falta de resolución de la petición en ningún caso puede ser considerada como una respuesta positiva; por el contrario, por aplicación del principio general que rige en materia de procedimiento administrativo, el silencio debe ser entendido como el rechazo de la pretensión (confr. Art. 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo, Decreto N° 1510/97).

Que en definitiva, dicha solicitud no lo exime de responsabilidad disciplinaria alguna; máxime cuando tampoco presentó pronto despacho ni se interesó por resolver su situación, sino que -a la luz de lo acontecido- el agente se mantuvo en la misma situación, es decir, sin presentarse a trabajar.

Que, por su parte, también se destaca que en el marco del presente sumario pese a haber tenido oportunidad, luego que se le formularan cargos, no expresó las razones por las cuales unilateralmente decidió dejar de concurrir a su lugar de trabajo.

Que, puntualmente, en el caso de la presentación efectuada el 03/05/2019 por el abogado Federico Despoulis Netri invocando la representación de ~~XXXXXX~~ ~~XXXXXX~~ mediante un poder emitido en Barcelona, España, y el recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio interpuesto por el nombrado el 13/11/2019, sin perjuicio de las objeciones marcadas por la instrucción y la Dirección General de Asuntos Jurídicos en cuanto a la formalidad para acreditar poder -copia simple sin firma del abogado- y la improcedencia del recurso contra el informe final de instrucción, se analizarán los argumentos incorporados en esta último a los fines de garantizar plenamente el derecho de defensa del sumariado.

Que ahora bien, la presentación se limitó a exponer hechos que no guardan relación con la actividad probatoria ni las diligencias practicadas y por lo tanto, no conmueven en absoluto el razonamiento efectuado por esta Comisión ni logran desvirtuar el cargo endilgado. En efecto, el escrito es una crítica del informe final de instrucción mediante calificativos (“ilegal”, “irracional”, “nulo”) pero en ningún momento explicitó razonamiento alguno tendiente a respaldar sus aseveraciones.

Que con relación a la acusación vertida respecto del denunciante y la entonces Presidenta de esta Comisión, consistente en haber ejercido violencia y maltrato



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

laboral hacia su representado, no explicitó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aquél habría sido perpetrado. Tampoco se consignó cuáles serían las amenazas que [REDACTED] habría sufrido y que presuntamente lo impulsaron a irse del país a fin de recuperar su salud. En tal sentido, no es menor señalar la contradicción existente en el motivo oportunamente expresado al presentar la solicitud de licencia por motivos particulares sin goce de haberes, a saber, estudiar inglés con especialización jurídica y económica en Inglaterra, y visitar familiares en Dinamarca; y el sostenido por el apoderado: las amenazas y el hostigamiento presuntamente sufridos por el sumariado.

Que, en otro orden de ideas, si bien expresó que el agente se presentó a la revisión médica de “Alfa Medicina Integral”, el certificado anexo no se condice con ello, sino que corresponde a un control diario realizado en domicilio y a una fecha diferente.

Que, por lo demás, ninguna de las manifestaciones contó con respaldo probatorio, menos aún la consistente en haber presentado en tiempo y forma los certificados vinculados a sus inasistencias, lo que impone desestimar todos los planteos aquí analizados.

Que en definitiva [REDACTED] no solo no cumplió con las obligaciones específicas de su función si no que no atendió a los deberes establecidos en los incisos c) y e) del artículo 31 del Convenio Colectivo General de Trabajo y del artículo 26 del Reglamento Interno por un periodo de tiempo que en la actualidad se extiende de manera ininterrumpida por más de un año, lo cual implica una ruptura de la relación laboral que solo puede ser imputable al sumariado y la configuración de la falta disciplinaria tipificada en el inciso 5) del artículo 70 del Reglamento Disciplinario consistente en abandono de servicio.

Que sobre ello, la jurisprudencia del fuero federal contencioso administrativo sostiene que el agente público incurre en abandono del servicio cuando, voluntariamente y por vía no reglamentaria, deja de concurrir a prestar funciones -en forma definitiva o por un lapso del que cuadre razonablemente inferir su voluntad de alejarse del empleo- sin causa que lo justifique (CCAF, 24/05/96).

Que a los fines de graduar la sanción, el artículo 74 del cuerpo citado establece que “*Para imponer la sanción se tiene en cuenta: 1) La gravedad de la falta en el contexto en el que fuera cometida, así como el grado de participación del agente; 2) La incidencia de la falta cometida en el funcionamiento del servicio; 3) La foja de servicios del funcionario o empleado...*”.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Que el abandono de servicio ya contiene una calificación reglamentaria como *falta grave* porque supone incumplir con el deber esencial de prestar tareas. En punto a la incidencia de la falta en el funcionamiento del servicio, prescindir de un integrante en cualquier unidad operativa importa una alteración en el rendimiento del área, que exige designar un reemplazo o recargar al resto del personal, máxime teniendo en vistas la función esencial de la Mesa Receptora de Escritos de la Secretaría General en lo Contencioso Administrativo y Tributario en la que revistaba el sumariado. Del mismo modo, al no presentarse a la nueva dependencia que le fue asignada preventivamente, impidió a la autoridad a cargo del Cuerpo Móvil del Poder Judicial la posibilidad de planificar y reorganizar las tareas previsiblemente.

Que, asimismo, no puede soslayarse la actitud desinteresada que mantuvo el sumariado con relación al presente procedimiento y, especialmente, en lo referente al cumplimiento de todos los deberes que tenía como empleado del Poder Judicial.

Que así las cosas, la sanción que corresponde aplicar a ~~XXXXXXXXXX~~ es la de cesantía prevista en el artículo 73, inciso 3° del Reglamento Disciplinario consistente en “*la remoción y pérdida de la relación de empleo con el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*”.

Que se deja constancia que la presente se adopta por unanimidad.

Por todas las consideraciones expuestas, en uso de las facultades conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, art. 39 de la Ley N° 31 y sus modificatorias, el Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución CM N° 19/2018),

LA COMISIÓN DE DISCIPLINA Y ACUSACIÓN
DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

RESUELVE:

Artículo 1°: Imponer al agente ~~XXXXXXXXXX~~ (legajo N° ~~XXXXXX~~), escribiente de planta permanente en la Mesa Receptora de Escritos de la Secretaría General en lo Contencioso Administrativo y Tributario de esta Ciudad, interinamente asignado al Cuerpo



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

Móvil del Poder Judicial, la sanción de cesantía prevista en el inciso 3) del artículo 73 del Reglamento Disciplinario (Resolución CM N° 19/2018), por las razones expuestas *ut supra*.

Artículo 2°: Regístrese, comuníquese a la Secretaría General de Cámara Contencioso Administrativo y Tributario y al Cuerpo Móvil del Poder Judicial, notifíquese a [REDACTED] [REDACTED] (legajo N° [REDACTED]), de conformidad con el Capítulo VI de la Ley de Procedimiento Administrativo de la CABA (Decreto N° 1510/97) y con lo dispuesto en el art. 118 del Reglamento aplicable, que dispone: *“Contra la resolución de la “Comisión”, el interesado podrá interponer recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio, dentro de los diez (10) días desde la notificación, o interponer recurso jerárquico, dentro de los quince (15) días desde la notificación. Sólo serán recurribles las resoluciones que impongan una sanción”* y, oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN CDyA N° 3/2020

Presidente



Ana Florencia Salvatelli
Presidenta
Comisión de Disciplina y
Acusación

Vocal



Lidia Ester Lago
Consejera
UC Lago

Vocal



Anabella Ruth Hers Cabral
Consejera
UC Hers Cabral

CDyA 02/2020

